

ACUERDO Nro. 39/2018

En San Miguel de Tucumán, a los... días del mes de mayo del año dos mil dieciocho; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

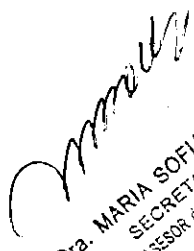
La impugnación presentada por el Abog. Roberto Eduardo Flores contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 146 (Vocal de Cámara Penal, Sala I del Centro Judicial Concepción); y,

### CONSIDERANDO

I.- El recurrente cuestiona el dictamen del jurado y considera que la valoración es errónea por las razones que seguidamente detalla. Reseña que su prueba -que luego de la decodificación quedó identificada como número 7- recibió una calificación total de 20 (veinte) puntos.

En primer lugar impugna que no surge claramente cuál es el puntaje asignado a cada caso. Considera que ello resulta fundamental para la valoración de las calificaciones asignadas a los exámenes entendiendo que *"el primer caso sorteado no reunía las condiciones que establece el reglamento interno como condición sine qua non de validez"*. Expresa que el primer sobre sorteado correspondía al jurado Dr. Carlos Parma y que en su interior contenía una hoja que describía Caso nro. 1 y caso nro 2; agrega que *"todos los concursantes interpretamos que se trataba de dos hechos por los cuales debía procederse a la unificación de causas y dictar una sola sentencia por ambos hechos"*. Señala a continuación que al finalizar la prueba escrita, y en el momento de la apertura de todos los sobres, tal cual establece el reglamento, al abrirse el sobre correspondiente al jurado Carlos Parma, se advierte que contenía la misma hoja del sobre que salió sorteado. A partir de ello colige que no eran dos hechos por lo que debía dictarse una sola sentencia sino que *"se trataba de una violación al reglamento que establece que el jurado debe remitir dos casos que deben ser remitidos cada uno en un sobre cerrado, lacrado y por separado"*. Solicita la revisión del puntaje de su examen escrito y funda su planteo en que el jurado no tuvo en cuenta que el tiempo para la realización de la prueba escrita resultaba insuficiente para resolver tres casos, circunstancia que *"obligó a cada uno de los concursantes a dejar prácticamente con falta de fundamentación a uno de ellos"*, tal cual lo señaló el jurado evaluador acertadamente al calificar su prueba. Afirma que ello debió ser considerado a la hora de establecer los estándares de exigencias en la calificación de los exámenes.

Sostiene que sin perjuicio de ello la estructura del fallo del caso nro. 2 es correcta y completa (en cuanto al visto, considerando y resuelvo). Interpreta que al no hacer mención al jurado de que el lenguaje jurídico utilizado es incorrecto, su examen en este aspecto es

  
Dra. MARIA SOFIA NACUZZI  
SECRETARIA  
CONSEJO ASesor de la Magistratura

correcto. Manifiesta que en el dictamen *“solo se cuestiona la falta de fundamentación propia de la falta de tiempo ya denunciada ut supra”*.

Asimismo, estima que existe contradicción del jurado en la corrección del caso nro. 1, en tanto dictaminó *“falta de desarrollo en la fundamentación debida, aunque con un buen lenguaje jurídico y cierta coherencia argumentativa”*. Que también es contradictorio el evaluador al sostener que *“no fundó la individualización de la pena”* cuando afirma que ello surge de los considerandos de la sentencia por él elaborada *“la estricta aplicación de los parámetros de los arts. 40 y 41 para la individualización y cuantificación de la pena a los acusados”*. Cuestiona también; por otra parte, que el tribunal nada dice *“del acierto en relación al punto nro. 3 de la resolutive del caso nro. 1 en cuanto al decomiso y destrucción del arma de fuego secuestrada (art. 23 del C.P)”*.

Concluye que a su juicio resulta palmaria la errónea valoración de su examen y peticiona se recalifique elevándose la nota en 10 puntos más.

II.- La presente impugnación debe ser analizada en el marco previsto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, el que expresamente establece lo siguiente:

*Art. 43.- Vista a los postulantes. De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.*

A la luz de la norma citada, las impugnaciones deben sustentarse y deben ser debidamente fundadas de modo tal que de ellas surja de manera manifiesta que la corrección de la prueba de oposición o de los antecedentes reviste un vicio de arbitrariedad.

III.- De la simple lectura del recurso tentado por el postulante Flores es claro que ese requisito no se ha cumplido y que, consecuentemente, debe disponerse su rechazo por las siguientes razones.

El acto de evaluación ahora atacado expone los factores y variables que el jurado ha tomado en cuenta para discernir los méritos de los exámenes de los postulantes. El dictamen de las pruebas de oposición rendidas, si bien no efectúa una valoración por separado de cada uno de los proyectos presentados por los concursantes sino que les asigna un puntaje único, no puede ser por este motivo cuestionado ya que la falta de discriminación de las notas parciales no revela por sí misma la arbitrariedad del acto cuestionado por cuanto éste contiene el requisito esencial de "motivación" de la calificación obtenida y los criterios utilizados por el jurado para evaluar a todos los postulantes. No resulta arbitrario como pretende el impugnante que el jurado haya evaluado los aciertos y errores individuales de cada caso presentado -atendiendo a las particularidades sometidas a examen en cada uno de ellos- y luego haya sostenido una calificación única: justamente, la discrecionalidad del jurado atendiendo a su carácter de expertos permite establecer los puntajes asignados a cada concursante en el marco de la razonabilidad y objetividad y siempre respetando los criterios normativos fijados, tal cual ha acontecido en este caso debatido. Precisamente porque la labor que fuera encomendada a los miembros del jurado no puede reducirse a una simple operación matemática o automática de suma o resta, sino que implica criterios de interpretación integrada y sistemática, en el marco de las pautas contenidas en el art. 39 del Reglamento, norma que proporciona los criterios rectores a los que debe ajustarse la tarea de aquéllos al momento de calificar la prueba: nótese que este artículo no exige que se efectúe un análisis de cada caso o tema sino que se refiere al examen en su integridad, como una totalidad, lo cual se corresponde con lo antes señalado.

Por otra parte y en cuanto al escaso tiempo que el concursante invoca como justificativo del poco desarrollo de ciertos puntos de su sentencia, tampoco puede ser admitido como demostrativo de arbitrariedad alguna por cuanto el manejo adecuado de las seis horas a los fines de la elaboración de la prueba escrita es una cuestión personal de cada concursante.

Tampoco asiste razón a la alegada existencia de violación al reglamento interno por no haber remitido el jurado dos casos cada uno en un sobre cerrado, lacrado y por separado. La crítica efectuada por el ahora impugnante deviene extemporánea, ya que es interpuesta luego de siete meses de que tuvo lugar la instancia de oposición prueba y conocida que fuera su calificación, debiendo haber sido introducida en el momento procesal oportuno; por lo que en este punto en concreto el agravio deviene inadmisibles. Sin perjuicio de ello, no se advierte irregularidad alguna en la realización de la prueba de oposición del concurso en cuestión que tuvo lugar el 15/8/2017 toda vez que los sobres cerrados remitidos por el jurado se mantuvieron en secreto hasta el día de su sorteo y el error en el que pudo haber incurrido al remitir los casos no impidió que los postulantes elaboraran dos proyectos de sentencia sobre

dos planteos distintos, tal como lo disponen los arts. 36 y 37 del RICAM. Equivoca el recurrente al sostener que se trataba de “tres” casos y no de dos por cuanto del temario remitido por el Dr. Parma surge claramente que las dos causas (hechos independientes) se tratan en el mismo debate con los mismos imputados. A mayor abundamiento debe resaltarse que el reglamento interno de manera expresa que “la prueba de oposición será escrita y consistirá en el planteo a cada concursante de uno o más casos reales o teóricos, para que cada uno de ellos proyecte una resolución o sentencia, como debería hacerlo estando en ejercicio del cargo para el que se postula” (lo destacado es propio).

En cuanto a los reparos que sostiene Flores por el fondo de la calificación, concretamente criticando lo dictaminado por el jurado respecto de la falta de individualización de la pena y de fundamentación debida y la omisión del evaluador de referirse a la corrección del lenguaje y al decomiso ordenado en la parte resolutive de la sentencia, cabe señalar que de la confrontación de los argumentos del impugnante con el dictamen del jurado cuestionado, resulta la improcedencia del planteo efectuado en tanto el libelo no exhibe una demostración de irrazonabilidad o arbitrariedad en el accionar del Tribunal, sino más bien estaríamos en presencia de una mera disconformidad de la postulante con el resultado al que ha arribado objetivamente el jurado designado en este procedimiento.

El dictamen suscripto por el jurado designado en el concurso en cuestión enuncia respecto de cada uno de los aspirantes evaluados los distintos criterios que han guiado la valoración de las pruebas de oposición y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; resultando dicho acto administrativo, por tanto, harto suficiente y motivado.

De la sola lectura del dictamen fundado presentado por el Jurado en el marco del concurso de referencia, se advierte que éste se ha ajustado a las pautas rectoras previstas en el art. 39 del Reglamento interno: la formación teórica y práctica de cada concursante, la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado.

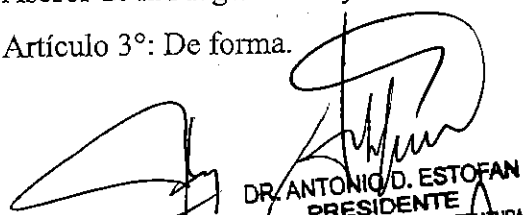
Por todo lo expuesto el planteo del recurrente debe ser desestimado de plano.

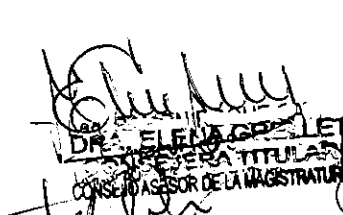
## EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

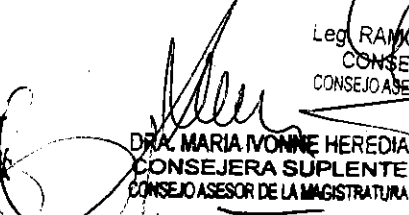
Artículo 1º: **DESESTIMAR** *in limine* la impugnación formulada por el Abog. Roberto Eduardo Flores contra la calificación de su prueba de oposición en el concurso n° 146 (Vocal de la Cámara Penal, Sala I del Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado.

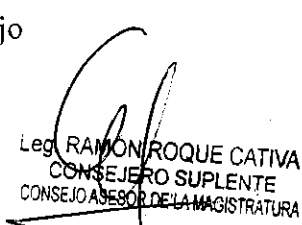
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

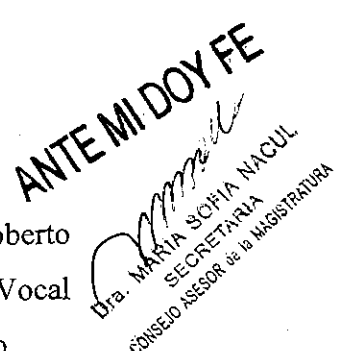
Artículo 3º: De forma.

  
DR. ANTONIO D. ESTOFAN  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA  
Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DRA. ELENA G. PELLET  
CONSEJERA TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA  
Leg. SILVIA PERLA ROJKÉS DE TEMKIN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DRA. MARIA IVONNE HEREDIA  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA  
DR. DIEGO E. VALS  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. RAMON ROQUE CATIVA  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE  
  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA